creative commons

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:

Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

JUSTICIA RESTAURATIVA: UN ESTUDIO SOBRE SU INFLUENCIA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO[1].

Daniel Steven Bustos Ordoñez[2]
Universidad Católica de Colombia

RESUMEN.

A partir de las múltiples violaciones a Derechos Humanos cometidas durante los últimos 30 años en Colombia con ocasión principalmente al conflicto armado, han surgido mecanismos de reparación para las víctimas tales como lo es la Justicia Restaurativa. Este concepto, en el continente americano, fue inicialmente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina internacional, y posteriormente fue adoptado por la Sección Tercera del Consejo Estado colombiano en sus sentencias de reparación a partir del año 2007. Para evidenciar lo anteriormente enunciado, es pertinente realizar un acercamiento al concepto de Justicia Restaurativa a partir de lo planteado por la Doctrina y la Jurisprudencia internacional, así como evidenciar su influencia real en las decisiones judiciales en el máximo tribunal contencioso administrativo.

[1]Este Trabajo de Grado hace parte de la actividad resultante del proyecto de investigación: "La convencionalización del derecho: el caso del ordenamiento jurídico colombiano desde la justicia multinivel y el posconflicto" que hace parte de la línea de investigación: "Fundamentos e implementación de los Derechos Humanos" del Grupo de Investigación: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia", reconocido y categorizado en (B) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Dirigido por Jaime Alfonso Cubides Cárdenas, Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia" de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co.

[2]Estudiante de Derecho. Auxiliar de Investigación del Grupo de Investigación: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia" e integrante del semillero de investigación "Observatorio de Justicia Constitucional de Derechos Humanos" vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

PALABRAS CLAVES

Derechos Humanos, Victimas, Convencionalidad, Justicia Restaurativa, Reparación Integral y Acción de reparación directa.

ABSTRACT.

From Multiple Violations one human rights committed during the last 30 years in Colombia with Mainly chance to Armed Conflict have emerged mechanisms of redress for victims stories As is Restorative Justice. This concept , in the Americas, was initially developed by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the international doctrine , and was later adopted by the Third Section of the Council Colombian State in its judgments Repair from the year 2007. For demonstrate the above literal translation is an approach to the concept Pertinente Perform Restorative Justice from the issues raised by the doctrine and international jurisprudence and f show its true influence on judicial decisions in the Maximum administrative court.

KEYWORDS

Human Rights, Victims, Conventionality, Restorative, Justice, Reparation and Direct Repair Action.

SUMARIO.

Introducción; 1. Acercamiento al concepto de Justicia Restaurativa. Doctrina y Jurisprudencia de la Corte IDH; 2. Medidas en específico de reparación en el marco de la restauración del Daño; 3. Sentencias del Consejo de Estado donde se aplican nociones de restauración del daño; Conclusiones; Referencias.

INTRODUCCIÓN.

Desde el sufrimiento de la barbarie de las guerras acaecidas durante el siglo XX, se estableció como meta a nivel mundial evitar a toda costa que este tipo de eventos se repitieran, razón por la cual se crearon instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos emanada por la Organización de las Naciones Unidas y sistemas jurisdiccionales regionales para la protección de los Derechos Humanos. De esta manera en el continente americano tuvo su origen la Convención Americana de los Derechos Humanos[3] (en adelante CADH) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

Paralelo a la consolidación de todo un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, en Colombia se fue gestando de forma irremediable un Conflicto Armado que a día de hoy ha cobrado miles de muertes, causadas, entre otros, por el mismo Estado Colombiano[4]. Lo anterior se evidencia en el llamativo hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), haya condenado ya 15 veces a Colombia por violaciones a los estándares internacionales de protección, en casos como el de Manuel Cepeda, la Masacre de La Rochela, Mapiripan, Ituango y otras más (Vargas & Diaz, 2015), en las cuales se han sentado amplios precedentes de las formas de reparación idóneas en el marco de la Justicia Restaurativa.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico de la presente investigación consiste en evidenciar ¿Cuál ha sido la influencia del concepto de Justicia Restaurativa planteado por la doctrina internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, en los fallos de la sección tercera del Consejo de Estado, respecto de casos

[3] También conocida como el Pacto de San José, debido a que tuvo su origen en San José de Costa Rica en noviembre del año 1969

[4] Para efectos de conocer las cifras exactas sobre las víctimas que ha dejado el conflicto armado a lo largo de cincuenta (50) años, consultar: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html

de violaciones de Derechos Humanos cuyas víctimas acuden a esta instancia para ser reparadas? Y ¿a partir de cuándo se evidencia dicha influencia?

En ese sentido, el presente trabajo de investigación hará en primer lugar un acercamiento al concepto de Justicia Restaurativa, desde la doctrina y algunos conceptos esbozados en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Acto seguido, y habiendo dejado claro que cuando se habla de Justicia Restaurativa se habla de Reparación Integral, entraremos a analizar cada una de las medidas que en conjunto la conforman, para pasar a estudiar cómo han sido aplicados estos conceptos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

1. ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.

Cuando se hace un estudio acerca de Justicia Restaurativa, indiscutiblemente hay que pensarse en víctimas, pues precisamente son estas las destinatarias finales de las medidas que en el marco de dicho concepto se establezcan, en este sentido afirma Díaz (2009) que:

> La justicia Restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología, que pretende reconocer que el crimen causa daños concretos a las personas y a las comunidades; se insiste en que la justicia debe abogar por reparar esos daños y que a las partes se les debe permitir participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad, para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de la justicia penal, con profesionales adecuados de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima y a la total participación de ésta, del infractor y de la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes, como requisito fundamental para alcanzar el resultado restaurador, como prerrequisito para alcanzar la paz (p.121).

De lo anterior, necesariamente se desprende que la Justicia Restaurativa, como campo propio de estudio, pretende dar luces sobre los daños en específico que se han causado a las personas víctimas de determinado crimen y así

establecer todo un plan que permita ya no solo el castigo del crimen sufrido, sino que se centralice el momento en el cual estas reciben la reparación a la que tienen derecho por el siniestro. En ese sentido, vale decir que son estas medidas de reparación las que van más allá de la simple compensación, como lo veremos más adelante.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los procesos judiciales sobre violaciones de Derechos Humanos, se debe en el marco de la Justicia Restaurativa elevar a las víctimas al centro de las diligencias, en la medida de lo que se busca es una nueva forma en la cual se busca sanar las heridas dejadas por las violaciones sufridas. Es decir, el castigo al victimario pasa a un lado, pues el fin de esta es establecer un nuevo vínculo entre este y su víctima, que permita que la dignidad de estas se vea enaltecida mediante medidas de satisfacción, memoria y no repetición.

Vale entonces hacer un recuento sobre la historia de este importante concepto. El primer antecedente fuerte se tiene en los Estudios Académicos de Paz, surgido producto de la Primera y Segunda Guerra Mundial y el miedo imperante de una posible Guerra Nuclear. A este punto, los estudios de paz se establecieron como una forma de dejar a un lado posiciones univocas alrededor de violencia y conflicto, para pasar a buscar los infinitos matices en aquellos conceptos y que permitirían una mejor salida a la temida en todo el globo (Carvajal, 2010, p.13).

No obstante, solo hasta la década de 1970 aparece el concepto concreto de *restauración,* en tanto hacia 1990 se entiende que la restauración solo sucede cuando todas las partes se involucran en el proceso de reparación (Márquez, 2009, p.59).

Dicho lo anterior, hay que recordar que aun cuando no existen lineamientos especiales para poder definir a cabalidad lo que implica la Justicia restaurativa, es

posible afirmar que, por oposición a los modelos retributivos, la primera nos permite entablar diversos procesos de reunificación social, al establecer medidas diferentes al castigo y la compensación. Segovia y Ríos (2010) afirman que:

> Ésta supone una concepción fuerte, abierta y positiva del ser humano, de la sociedad y «otra» idea de Justicia de contornos todavía no perfectamente definidos, pero claramente perfilables por oposición a la justicia retributiva y que van siendo traducidos en documentos y prácticas de los organismos especializados de la Organización de Naciones Unidas.
> Digamos ya que, a falta de una definición universalmente válida, entendemos por Justicia Restaurativa, en sentido amplio, la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito (p.79).

Cuando vamos a estudiar lo relacionado con la restauración del daño es obligatorio realizar un examen de las políticas y estrategias que buscan que se logre la sanación tanto de víctima como de victimario. Dice Bolívar (2011), citando a Van Ness y a Strong, que la Justicia Restaurativa ha sido definida como una teoría, práctica o paradigma que promueve la sanación de aquellos afectados por el delito, incluido el propio ofensor (p.10).

Esto solo puede significar que cuando se adelantan diligencias penales, o administrativas, como las adelantadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, son las victimas el foco sobre el cual debe girar el proceso en el cual se establecen las medidas de reparación:

> Las victimas necesitan alguien que las escuche. Deben tener oportunidades para contar su historia y ventilar sus sentimientos, tal vez varias veces. Ellas deben decir su verdad. Y necesitan otros que sufran con ellas, que lamenten el daño que ha sido hecho" [...] "Las víctimas necesitan confort, reparación, reivindicación, empoderamiento, pero especialmente encontrar significado (…). Las victimas necesitan encontrar respuestas a sus preguntas sobre lo sucedido, por qué ha sucedido, y qué está siendo hecho al respecto (Zerth, 2005, p.193-194)

Entonces, tenemos que la Justicia restaurativa tiende a la centralización de la víctima pues es desde la reparación del daño donde surge una nueva relación satisfactoria de esta con su victimario y con el entorno social, pues este último responde a su importante papel como núcleo de nuevo tejidos sociales, pues este proceso se centra en la comprensión de lo que ha sucedido, desde el mismo contexto de vida de la víctima y del victimario, lo que permite entender por qué fueron victimizadas en primer lugar, permitiendo que el entendimiento les brinde seguridad en el entorno social (Subijana Zunzunegui, 2012, p.148).

De la misma forma, esa restauración del daño viene acompañada de una serie de medidas de reparación que se extienden desde el ámbito de la rehabilitación, la satisfacción, la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición, pues dentro de las mismas se garantiza que las víctimas recobren un estilo de vida similar al que llevaban antes del siniestro, como parte esencial de la Justicia Restaurativa al querer que la víctima establezca nueva relaciones de confianza con el entorno (Villarreal Sotelo, 2013).En síntesis:

> un sistema alternativo de justicia cuya principal característica es la participación directa de la víctima y el establecimiento de una relación, igualmente directa, entre ésta y el victimario. Uno de sus principales aportes, al permitir la participación de las víctimas, es la restitución de la dignidad de éstas, y otro, derivado de la interacción entre víctimas y victimarios, es su clara vocación restaurativa. Es, por tanto, un importante instrumento que propugna la sanación, el cierre de los procesos y los trabajos de duelo, y que suele ser muy propicio para avanzar en esa dirección. En muchos casos, como ocurrió en Sudáfrica, la utilización de formas de justicia restaurativa logra adquirir una enorme fuerza simbólica y, por lo tanto, puede obtener enormes alcances (Herrera & Torres, 2005).

Dicho todo lo anterior, es importante resaltar que en varios casos se han establecido las medidas de satisfacción, compensación, no repetición, restitución, como conjunto que permite la óptima reparación de las víctimas. En Caso

Rosendo Radilla vs. México[5], la Corte IDH estableció que habrían de establecerse medidas en las cuales se lograra garantizar la no repetición de los sucesos que generaron en primer lugar el litigio. En aquel caso, se ordenó al Estado Mexicano que:

1. Seguir con las diligencias penales e investigativas del caso.[6]
2. Reformar la legislación interna con el fin de dar mejor alcance a los casos de desaparición forzada.[7]
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal en el caso.
4. Realizar semblanza de la vida de Rosendo Radilla, que enaltezca su labor.
5. Brindar atención psicológica y médica a los afectados por la desaparición en cuestión.
6. Cancelar las cifras establecidas a modo de indemnización a razón de daños materiales, inmateriales y lucros dejados de percibir (Corte IDH, Rosendo Radilla vs. México, 2009).

Misma situación se presentó en el caso de Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia[8], pues en aquella ocasión la Corte IDH decreto que:

• El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

[5] El 25 de agosto de 1974, el ciudadano Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por miembros del Ejército mexicano en el municipio de Atoyac de Álvarez (Guerrero). Después de varias denuncias hechas por los familiares del desaparecido ante las instancias estatales y federales, presentaron el caso, junto con la Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos y la Asociación de familiares de detenidos-desaparecidos y víctimas de violaciones a los derechos humanos de México, ante la CIDH. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el contexto del despliegue de una campaña militar inconstitucional, que trajo como resultado entre otros abusos que permanecen en la impunidad absoluta la desaparición.

[6] Véase párrafo 331 de la Sentencia Radilla Pacheco.

[7] Véase párrafo 342 de la Sentencia Radilla Pacheco.

[8] El 9 de agosto de 1994 se perpetró la ejecución extrajudicial del entonces senador Manuel Cepeda Vargas. Además, se alega falta de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y de reparación adecuada a los familiares. El senador Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido político Unión Patriótica (UP). Se argumenta que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que contó con la coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, en el llamado Plan golpe de gracia. La ejecución del senador Cepeda "sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular" Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2011

• El Estado debe realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo.
• El Estado debe otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas.
• El Estado debe conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas.
• El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de la sentencia.
• El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
• El Estado debe pagar los montos de indemnización por daños materiales e inmateriales y de reintegro de costas y gastos (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010).

Es evidente entonces que estas medidas, en su conjunto, ya no solo buscan reparación en el estricto sentido de la palabra, sino la restauración del modo de vida de la víctima. La sanación de las secuelas dejadas por el siniestro y la aceptación de las medidas que buscan que su vida vuelva a su curso anterior, es decir. Para lo anterior, se hace evidente que los esfuerzos del Estado en la reparación del daño han de ser mayúsculos, porque como se evidencia en el caso de Manuel Cepeda, las reparaciones han de ser multifocales y permitir que se exalte así a las víctimas al tiempo que se generan nueva políticas criminales (Márquez Cárdenas, 2005).

2. MEDIDAS EN ESPECÍFICO DE REPARACIÓN EN EL MARCO DE LA RESTAURACIÓN DEL DAÑO.

En el marco de un conflicto armado una de las consecuencias ineludibles, son las víctimas de las acciones bélicas de los participantes del mismo. En la gran mayoría de los casos la población afectada principalmente pertenece a civiles no combatientes que por diversos factores se ven en medio de las hostilidades. Un

ejemplo perfecto es Colombia que ha tenido un enfrentamiento armado de diversos actores sociales por más de medio siglo, que ha dejado un número elevado de víctimas. En este escenario es cuando entra a tener relevancia el concepto de reparación integral, pues es deber tanto de los grupos armados irregulares y el estado responder ante todos aquellos que se vieron afectados, ya sea directa o indirectamente, tal como lo señala la Corte Constitucional Colombiana en el siguiente fragmento:

> En materia de reparación integral, la Ley 975 de 2005 establece que las víctimas tienen derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del hecho (artículo 38.3), reparación que abarca los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, puede ser individual y/o colectiva, ésta última orientada a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, y debe preverse de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. La reparación, dispone la citada normativa, comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Corte Constitucional, C-180, 2014).

Como se puede observar la corte establece, que las medidas no deben limitarse a lo material de la afectación, sino que como su nombre lo indica deben tratar de restablecer a quienes sufrieron daños en todos sus aspectos como seres humanos que deben volver o aproximarse al estado de derechos en el que se encontraba antes de que se causara el daño.

Con todo esto visto, debemos tener en cuenta que existen distintos medios de ejercer la reparación, buscando restablecer los derechos de los afectados. De esta forma cumpliendo con el deber estatal en este aspecto.

En este proceso se han de observar los distintos métodos de reparación existentes, que si bien es cierto son diferentes no son excluyentes entre si y hace que su comprensión sea más sencilla.

es conveniente entonces, definir este concepto; para lo cual manifiesta Cubides (2015) que las medidas reparadoras son un mecanismo que la Corte IDH

dicta en las sentencias y que algunas veces requiere la modificación de ciertas normas del sistema jurídico estatal, con el objetivo de no repetir un acontecimiento o de proteger y garantizar otros derechos que no estaban siendo protegidos, es decir, es una vía indirecta de protección de Derechos Humanos (p.120)

conforme a lo anterior, encontramos como medidas de reparación en primer lugar; la Restitución, la cual consiste en devolver a la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos, como se indica a continuación:

> Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2005).

Esto aplica para todo aquel que se haya visto afectado en las acciones del conflicto en cualquiera de sus derechos, pues se considera desde la residencia, los bienes hasta la identidad y ciudadanía dependiendo del número de factores que se hubiesen visto afectados como consecuencia de las acciones dentro del marco de las agresiones del conflicto, abarcando desde el tema social, familiar, económico inclusive el estado político y civil del afectado.

En segundo lugar encontramos la indemnización, esta ha de concederse de forma adecuada y proporcionada a los daños recibidos, en las afectaciones que puedan ser cuantificables para la víctima (Díaz Pérez, 2009).

Como se puede observar la indemnización comprende todos los estadios de la víctima como persona y la alteración que la violación a los derechos humanos lo afecto en toda su esfera, desde los bienes y oportunidades perdidas, hasta los gastos inesperados en los que tuvo que incurrir, incluso en las expectativas reales que la persona llegase a tener en el ámbito económico y que

por situaciones ajenas a su voluntad se vieron modificadas, sumado a esto todo el daño psicológico que pudo padecer puede ser cuantificado y debe ser reparado.

En tercer lugar, encontramos la rehabilitación, esta se enfoca en la atención jurídica, psicológica y medica de la persona afectada. Todo esto teniendo en cuenta el cambio repentino en las condiciones de vida y la consecuente desestabilización que esto causa en el ser humano lo que lleva a que distintos aspectos de su vida que normalmente tienen atención por parte del mismo se vean relegados a un segundo lugar, de ahí que la gran mayoría de las victimas están en condiciones precarias, donde no se vela ni por los mínimos servicios requeridos por el ser humano como lo es la salud o incluso su estado jurídico con el estado al que pertenece. Esto lleva a que la situación de vulnerabilidad no haga más que crecer dejando a la víctima en un estado de indefensión que se puede prolongar a través del tiempo y que es imperativo restaurar. Es posible que las medidas de Rehabilitación puedan definirse así:

> Son estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico y psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas. El Ministerio de la Protección Social tiene el mandato de crear un programa de atención psicosocial y de Salud Integral para las víctimas, que deberá incluir atención individual, familiar y comunitaria, gratuidad, atención preferencial, duración sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y servicios interdisciplinarios (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012).

En cuarto lugar, tenemos las medidas de satisfacción, con esta medida se trata de reestablecer la dignidad individual, familiar y de la comunidad de la víctima estableciendo la verdad acerca de los hechos que tuvieron lugar por los cuales se afectó a la persona en todos los escenarios de su vida, también es conocido como el derecho a la verdad. El comité de medidas de satisfacción no entrega una definición completa de lo que este término implica, sin embargo, señala que:

> Las medidas de satisfacción son entendidas como medidas generales materiales e inmateriales que contribuyen al logro de una reparación más amplia que apunta a ejercer acciones sobre los daños irreparables. En este sentido, si bien la doctrina internacional reconoce la imposibilidad de restaurar las condiciones de vida de las

> víctimas y sobrevivientes antes de los hechos ocurridos, entiende que las medidas de carácter simbólico como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento histórico, el reconocimiento de las responsabilidades y las solicitudes de perdón público contribuyen a la dignificación de las víctimas y a la transformación de las interpretaciones y sentidos que tradicionalmente se le dieron a los hechos victimizantes, transformando su significado y posibles justificaciones sobre los hechos ocurridos. (Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción, 2012)

Estas acciones las hemos observado por parte del estado colombiano en numerosas ocasiones y son un requisito fundamental para la reconciliación después de los hechos victimizantes, muchas veces estas medidas están acompañadas de una muestra publica de arrepentimiento por parte de los victimarios, acompañados de eventos públicos y monumentos que dejen una marca en el tiempo de lo ocurrido en el lugar y la verdad histórica de los hechos que se dieron.

Finalmente tenemos el derecho a la no repetición, puede ser visto como el cierre del proceso de reparación, pero no por ello es menos importante que los demás, pues consiste en que el estado garantice con todos los medios de los que dispone que no se vuelvan a presentar las circunstancias que generaron la victimización de la persona, se busca el compromiso estatal para que ninguna de estas situaciones llegue de nuevo a la persona y esta pueda continuar con su vida de una manera normal y tranquila sin tener que recordar lo vivido y tener una vida normal.

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o restablecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Para el logro de esos objetivos es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una

repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil (Comisión Colombiana de Juristas, 2007) .

De la forma que se indica, el estado debe centrar sus esfuerzos en evitar que las personas puedan ser objetivo de nuevas violaciones de sus derechos, concentrando todo su poder institucional en este punto para buscar que de esta forma se cierre el círculo de la constante situación de vulnerabilidad de la que estas personas fueron víctimas.

En conclusión podemos observar que las medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto armado más que medidas individuales, son un conjunto de directrices que buscan el mayor grado de restauración posible para quienes sin tener parte en el conflicto se vieron afectados por el mismo y presentaron una situación de indefensión y vulneración de sus garantías mínimas que afecto hasta el más pequeño aspecto de sus vidas, lo que genera la obligación del estado a prestar especial atención a estas personas y garantizar su reingreso a la vida.

3. SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO DONDE SE APLICAN NOCIONES DE RESTAURACIÓN DEL DAÑO.

Se decidió el caso sobre la muerte de Fabio Zuleta Sabala y Omar Ortiz Carmona, de la cual se hacía responsables a miembros de la Fuerza Pública en el Municipio de Ituango – Antioquía, el cual, durante la reciente historia del país, ha sido constantemente sacudido por olas de violencia. Cuenta los demandantes que los hechos se dieron el 22 de octubre de 1997, cerca las 6:30 de la tarde, cuando se hicieron presentes soldados del Ejército Nacional en la finca de los señores Fabio Zuleta y Omar Ortiz, con el fin de increparlos por ser supuestos colaboradores de la guerrilla; luego de conversar con ellos durante un lapso

aproximado de 10 minutos procedieron a darles muerte y, adicionalmente, amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido.

Si bien es cierto que en este caso la Sección Tercera desestimó pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de los accionantes, toda vez que las mismas fueron estudiadas por la Corte IDH en el Caso Masacres de Ituango, La Granja y El Aro vs Colombia, hizo un profundo análisis de las formas y obligación de reparación concebidas al interior del SIDH, y concluye diciendo lo que anteriormente hemos explicado, y es que las medidas de reparación integral deben tener un componente interdisciplinar y multifocal, pues señala que las mismas se clasifican así:

> a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
> b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.
> c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.
> d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.
> e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras (Consejo de Estado, Caso Roberto Zuleta Arango vs. la Nación, 2007).

Siguiendo esta misma línea, en el año 2008 se resolvió el caso de Maria Delfa Castañeda y Otros vs La Nación, por los hechos en los cuales se les dio muerte a Omar, Henry, Herney y Rodrigo Carmona Castañeda, cuyos cadáveres fueron encontrados en el Municipio de Tulua y de Bolívar, en el Valle del Cauca, en el año 1995.

Los hechos en los cuales derivaron la muerte de aquellos hombres ocurriendo el 27 de enero de 1995, cuando fueron retenidos Henry y Omar Carmona y junto con Horacio Londoño Zapata por miembros de la policía y fueron llevados a la permanencia central, sindicados de “desorden público”. El día siguiente, Rodrigo y Herney, hermanos de los dos primeros, y otro amigo, Héctor Hurtado, acudieron a la estación de policía en busca de información de los suyos, sin embargo, en el sitio fueron recibidos con golpes de sujetos vestidos de civil y a “cachazos” de revólver fueron obligados a subir a un campero de color rojo, que partió con rumbo desconocido. A las cuatro de la tarde, los retenidos fueron remitidos a la Inspección Tercera de Policía. Estando en el sitio entraron los tripulantes del campero citado y se los llevaron a la fuerza. Lo hicieron en presencia del inspector, su secretario y “seguramente de los policías que los habían trasladado”. El primero de los funcionarios dio respuestas evasivas y confusas al padre de aquellos, cuando éste lo cuestionó por no haber reportado oportunamente el hecho.

El 31 de enero siguiente fueron encontrados los cadáveres de Henry y Herney, cerca del puente General Santander de la población, y los de Omar y Rodrigo en jurisdicción del municipio de Bolívar. Los cuatro fueron decapitados y le amputaron las manos a la altura de las muñecas. El vehículo en el que fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la policía de Tuluá.

Este caso, diferente al de Roberto Zuleta, no fue conocido oportunamente por la Corte IDH, por lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió:

> 4º) CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a la reparación de la violación de los derechos humanos de los señores Omar y Henry Carmona Castañeda, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:
>
> > 1) El señor Director General de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares

> de los hermanos Cardona -demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.
> 2) En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.
> 3) La parte resolutiva de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma (Consejo de Estado, Caso Maria Delfa Castañeda y otros vs. la Nacion, 2008).

En esta Sentencia, que tiene nuevamente al Magistrado Enrique Botero Gil como Ponente, se evidencia el mismo estudio realizado un año antes sobre las formas de reparación y acerca de cómo estas han de ir más allá de la simpe indemnización pecuniaria por los daños sufridos por las víctimas. Para llegar a las anteriores decisiones, la Sección Tercera consideró que:

> El criterio de la reparación integral, fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa que han sido delineados, recientemente, en el ámbito interno, por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no *reformatio in* pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar *in integrum*, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que, en tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de derechos humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos. Es por lo tanto el juez, quien debe velar porque toda la serie de medidas que gravitan en el

> ordenamiento vernáculo como en el internacional, sean efectivamente aplicadas a nivel interno, de tal manera que se satisfagan efectivamente las garantías y derechos de los cuales es titular la persona, entendida esta última como el eje central de la estructura político - jurídica definida como el Estado Social de Derecho (Consejo de Estado, Caso Maria Delfa Castañeda y otros vs. la Nacion, 2008).

En este mismo sentido, encontramos ya que, en el año 2010, en el caso de Manuel Narvaez Corrales y otros contra la Nación, por los siguientes hechos:

> Los actores narraron que a partir del año 1989, cerca de 250 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda "Bellacruz", en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Departamento del Cesar; dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda "Vistahermosa", dentro de la mencionada hacienda.
>
> Sostuvieron los demandantes que a pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos; sin embargo, a finales de 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares que al parecer actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública, situación frente a la cual los hermanos Manuel (demandante), Eder y Eliseo Narváez Corrales asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina.
>
> Indicaron que en la noche del 14 de febrero de 1996, un grupo paramilitar, acompañado por el entonces administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días "para que abandonaran la tierra y se alejaran por lo menos unos 100 Km. de distancia, de lo contrario no respondían por sus vidas", lo cual llevó al desalojo de unas 280 familias sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, tanto dentro de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar (Consejo de Estado, Caso Manuel Narvaez Corrales vs.la Nación, 2010).

Así, producto de estos hechos el Consejo de Estado, en muy similar decisión al caso de Maria Delfa Castañeda vs La Nación, decide que el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de seguir investigando los hechos motivos de la demanda a fin de establecer las pertinentes responsabilidades penales por estos hechos, al tiempo obliga a que la Sentencia

en comento sea publicada en lugares visibles de los Comando de Policía de Pelaya, La Gloria y Talameque, en especial el acápite de *La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo*, lo anterior junto con una placa conmemorativa con el fin de que las nuevas generaciones conozcan el caso; así como la rotación a modo de circular en la Policía Nacional de la Sentencia, como forma de garantía de no repetición(Consejo de Estado, Caso Manuel Narvaez Corrales vs.la Nación, 2010).

Para llegar a dicha conclusión, esta vez fue el Concejero Mauricio Fajardo Gómez quien, resalto en sus consideraciones que:

> Como quiera que el presente asunto desborda tanto la órbita del derecho subjetivo de las víctimas, como también de las demás familias que resultaron víctimas del desplazamiento forzado –en la medida en que tal como se ha considerado a lo largo de esta providencia, la omisión del Estado en sus deberes jurídicos afectó de manera grave los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario–, se torna necesario decretar medidas de carácter administrativo tendientes a garantizar la no repetición de tales violaciones; lo anterior en aras de proteger la dimensión objetiva de los derechos antes precisados, máxime si se tiene en cuenta la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado que afecta y agobia al país desde hace décadas. Ahora bien, en relación con las medidas de justicia restaurativa tendientes a la reparación integral del daño como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por las graves violaciones a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, la Sala considera necesario precisar que las mismas no tienen el carácter de sancionatorias, sino compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan (Consejo de Estado, Caso Manuel Narvaez Corrales vs. la Nación, 2010).

Aquí se reitera lo tendiente a decir que lo importante cuando se trabaja en el marco de Justicia Restaurativa –Reparación Integral es poder formular todo un complejo marco de trabajo que permita desde la interdisciplinariedad y un enfoque

múltiple establecer acciones dirigidas a restaurar el daño sufrido por la víctimas, con atención integral que permita una verdadera reparación y sobre el aseguramiento de que los hechos víctimizantes no volverán a ocurrir, así como al reconocimiento de las víctimas y a la memoria de las mismas.

CONCLUSIONES.

Como se pudo evidenciar el concepto de Justicia Restaurativa es una figura jurídica de nueva data, ya que el mundo tuvo que empezar a variar sus parámetros de reparación conforme a las distintas formas de daño que fueron apareciendo a medida que las sociedades se iban enfrentando cambios de carácter políticos, económicos y sociales.

Con la aparición de los tribunales internacionales alrededor del mundo encargados de la preservación, promoción y a su vez del juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos por parte de personas o estados, ha permitido que la palabra "*reparación*" haya pasado de tener una finalidad limitada hacia lo retributivo y económico para pasar a ser un concepto nutrido de varios elementos que buscan humanizar la vida de la persona que sufrió directa e indirectamente el daño desde una visión integral.

Con ocasión a esta nueva forma de entender la reparación y en consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos en el continente americano; la corte IDH en su función jurisdiccional ha ido implementado progresivamente esta figura bajo el nombre justicia restaurativa entendiendo la necesidad de reparar a las víctimas bajo el principio de la integralidad, lo cual entrevé el deber imperativo de concebir la reparación desde un eje mucho más humano y buscando compensar el daño desde su concepción de ser espiritual, su sentir humano, sus relaciones interpersonales y su relación con el entorno. Estas compensaciones se han materializado en la concurrencia de los derechos a la

Satisfacción, Indemnización, Rehabilitación, Garantías de no Repetición y Restitución, principalmente.

En este mismo orden y dirección se ha podido demostrado que la justicia colombiana y más exactamente el consejo de estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su sección tercera, ha adoptado todos los criterios de justicia restaurativa implementados por la corte IDH para hacerlas efectivas en sus sentencias de reparación directa, que en su gran mayoría son por violación a los derechos humanos. Este fenómeno de convencionalidad difusa demuestra que el juez debe deslindarse del ámbito internacional, sino que cada una de sus decisiones debe estar permeada por la intención de dar cumplimiento a las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado (Cubides et.al, 2015); esto no solo garantizar el goce pleno de los derechos una población en estado permanente de vulnerabilidad, sino que también evita que estos procesos lleguen con posterioridad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el estado Colombiano se vea inmerso en la obligación de pagar una nueva indemnización con ocasión a que no se garantizaron los derechos a las víctimas.

Resulta pertinente destacar que esta figura no solo ha logrado impregnar la jurisdicción administrativa, sino que también se ha extendido a los ámbitos del derecho procesal penal en la medida que se ha dejado de concebir que el fin del proceso es simplemente la declaratoria de responsabilidad por la comisión de un delito y su posterior sanción, para convertirse en un sistema en donde la víctima se convierte en centro de atención de la diligencias tanto así; que se creó una etapa procesal llamada *"incidente de reparación integral"* donde el afectado puede exigir al perpetrador del crimen que le ofrezca verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición; derechos que encuentran sustento en la justicia restaurativa; respecto a la jurisdicción especial de "*justicia y paz"* se proyecta que la reparación integral ha de ser diferente para caso, en razón de que existen ciertas vulneraciones que demandan otro tipo de tratamiento como por ejemplo la violencia sexual en el marco del conflicto, todo ello sin perder la esencia.

Finalmente, se debe entender que la figura de la justicia restaurativa se ha vuelto un fenómeno que exige de los países la obligación de incluirlos en todos sus ordenamientos jurídicos, no solo porque se tratan de derechos connotación internacional que ayuda a materializar los valores de una sociedad que se rigüe bajo un Estado Social de Derecho; si no porque se han convertido también en un principio que impone límites al actuar del estado frente a posibles actos que menoscaben los derechos a las víctimas como por ejemplo procesos de justicia transicional, amnistía e indultos.

REFERENCIAS

Ayala, C. (2005). El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 99-118.

Bolívar, D. (2011). La víctima en la justicia restaurativa. Análisis desde una perspectiva psicosocial. Pamplona: In I. Olaizola and P. Francés (eds).

Britto Ruiz, D. (2005). Justicia restaurativa: una mirada desde la perspectiva de género. Manzana de la Discordia (1), 1. 91-105

Carvajal, A. (2010). Justicia Restaurativa: Construyendo un Marco englobador para la Paz. DEIS, 9-34.

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Garantías de no repetición de las violaciones. Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones , 51.

Consejo de Estado Colombiano. Sección Tercera. (18 de Febrero de 2010). Caso Manuel Narvaez Corrales vs La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y otros. Referencia 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado Colombiano. Sección Tercera. (20 de Febrero de 2008). Caso María Delfa Castañeda y otros vs La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros. Referencia 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). C.P. Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado Colombiano. Sección Tercera. (19 de Octubre de 2007). Caso Roberto Zuleta Arango vs La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional. Referencia 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273). C.P. Enrique Gil Botero.

Corte Constitucional de Colombia. (27 de Marzo de 2014). Sentencia C-180 de 2014. Expediente D-9813. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de Mayo de 2010). Caso Manuel Cepeda vs Colombia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de Noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco vs Estado unidos Mexicanos.

Cubides, J., Chacón, N., Sánchez, M., Pérez, C. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva en el control de convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. Revista Vía Iuris. 18, 27-46.

Cubides, J., & Martínez, A., (2015). ınfluencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad (ccv): análisis de dos casos paradigmáticos. Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 95 - 124.

Díaz Colorado, F. (2008). La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas. Umbral Científico, 117-130.

Díaz Pérez, I. L. (2009). El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En D. Bondia García, & M. Muñoz, Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia (págs. 37-68). Huygens.

Díaz Pérez, I. (2009). Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia. En Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia (págs. 55-56). Huygens Editorial.

Fernández, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: IIDH.

González, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos, 35 - 57.

Herrera, C., & Torres, S. (2005). Reconciliación y Justicia Transicional: Opciones de Verdad, Justicia y Reparación. Papel Político Nº 18, 79-112.

Márquez Cárdenas, Á. E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. Prolegómenos. Derechos y Valores, 91-110.

Márquez, Á. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. Prolegómenos - Derechos y Valores, 59-75.

Medina, C., & Nash, C. (2010). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Bogotá.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (16 de 12 de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx

Segovia, J. L., & Ríos, J. (2010). Diálogo, justicia restaurativa y mediación. Documentación Social, 77-97.

Suárez, N. (2009). “Actores de la justicia restaurativa en su dimensión política. Diplomado Virtual en Justicia Restaurativa, 9-34.

Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción. (2012). Guía de medidas de satisfacción. Bogotá.

Subijana Zunzunegui, I. J. (2012). El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. Eguzkilore , 143-153.

Vargas, D., & Díaz, F. (2015). La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada en el marco de sentencias en contra del Estado Colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 69-91.

Ventura, M. (1996). Función contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos. (págs. 103-112). Santiago de Chile: Revista de Derecho de Valdivia.

Villarreal Sotelo, K. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza, 43-57.